

adoptada por la patria del marido, se hace respecto de los hijos, y en uno y otro caso se salva también la eventualidad de que la familia no sea trasladada al nuevo país de su jefe: todo por razones muy perceptibles.

«Fracción V. Los mejicanos que se naturalicen en otros países.»

Esta disposición es referente también á las causas de perder la nacionalidad. El art. 6º declara el derecho que tiene todo hombre á cambiar de patria, y el 7º, las obligaciones y responsabilidades que no se extinguen al abandonar la nacionalidad mejicana.

«Fracción VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo público, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.»

Es natural que quien consiente en ser empleado de un gobierno, quede sujeto á él; pero la sujeción á un soberano, limita ó excluye la sujeción á otro. Parece que el espíritu de la ley ha sido declarar que *cualquier* empleo de gobierno extranjero, sin licencia del Congreso, hace perder la nacionalidad mejicana, y que, sólo por incontinencia, se agregaron los adjetivos que califican á la palabra «empleo,» tanto porque en la Constitución (frac. II, art. 37) no se encuentran, cuanto porque no se concibe empleo que no tenga alguno, por lo menos, de los caracteres allí designados. Pero cuando se enumeran ciertas especies de un género como prohibidas, hay lugar á creer que no se prohíbe todo el género. Por eso quizá el Sr. Vallarta, en su «Exposición de motivos,» asegura que no están impedidos los mejicanos para desempeñar empleos de profesorado, dando por razón que son humanitarios, bien que no puede negar que están comprendidos en la letra de la ley. Pero la exclusión hecha en un comentario es extemporánea, puesto que el legislador no es el autor del proyecto, sino las

Cámaras legislativas, de las cuales no es interpretación auténtica el dicho de un particular, por más respetable que sea. La alegación de que enseñar sea humanitario, no parece razón suficiente, porque en tal supuesto los empleos de hospitales y casas de beneficencia, estarían en el mismo predicamento; y el precepto legal quedaría muy en vago, siendo que no asigna esa excepción y ni siquiera menciona que el motivo de la prohibición sea de naturaleza, que no comprenda los empleos humanitarios. Por último, esta fracción no es más que una paráfrasis de la II del art. 37 de la Constitución, de la cual no puede inferirse nada que autorice aquella versión.

Por cuanto al momento en que la nacionalidad se pierda, es de creerse que no basta la *aceptación* del empleo, sino que se necesita el acto de desempeñarlo, porque la ley y la Constitución se valen de la palabra *servir* el empleo, á diferencia de lo relativo á condecoraciones y títulos, en que es suficiente admitirlos. Pero no es aceptable lo que opina un comentarista de esta ley, que la nacionalidad sólo *se suspende*, mientras se desempeña el empleo, porque no se puede conciliar con este artículo, ni menos con la Constitución, que expresamente dice que *se pierde*.

«Fracción VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.»

Es decir, toda clase de condecoraciones ó títulos pueden aceptarse con *licencia* del Congreso, ya que este cuerpo sabrá en qué casos la concede ó no, y por consiguiente, es superabundante el comentario del proyecto que dice que no se pueden aceptar, á pesar de licencia, los títulos de nobleza, porque entrañan un privilegio contrario á la Constitución. ¿Quién es el funcionario que está llamado á decidir cuándo no se deben aceptar las condecoraciones, á pesar del permiso otorgado por el Congreso? Dando lugar á esa cavilosidad, se pierde ente-

ramente la brújula que sirve de guía en la materia. Lo que prohíbe el art. 12 de la Constitución es que haya títulos *hereditarios*, que son los que chocan al espíritu republicano y democrático moderno; ¹ pero que un individuo se llame marqués ó conde, es lo mismo que si se titulara general ó caballero de alguna orden, y la cuestión pasa á ser puramente acústica ó fonética. Mejor es, por tanto, dejarla en este punto.

La costumbre ha autorizado que se conceda permiso para el ejercicio del cargo consular, por la conveniencia que resulta de no tenerse que mandar expresamente un súbdito, á quien habría que expensar y remunerar con mayor costo, siendo que tales funciones no entrañan carácter de representación diplomática, sino más bien, mercantil.

«Art. 3º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República.»

Es algo inexacto decir que los buques nacionales son parte del territorio, puesto que ni siquiera son cosas raíces (art. 691 del Cód. Civ.) y semejante licencia se presta á multitud de equivocaciones. Es cierto que el artículo tiene la precaución de declarar que hace uso de ella sólo para el efecto de determinar el nacimiento; pero quizá habría sido mejor y más llano manifestar simplemente, que se consideraría como nacidos en territorio mejicano á los que fueran dados á luz en embarcaciones mejicanas.

«Art. 4º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las legaciones de la República.»

¹ En la República romana había nobles y plebeyos.

Es este un privilegio ó concesión acordada por el Derecho consuetudinario de las naciones, y su expresión en una ú otra forma más ó menos extensa, obedece al espíritu y tradiciones nacionales. Queda, sin embargo, una duda.—¿Los *attachés* disfrutan de esta inmunidad?—Porque realmente no son empleados, ni prestan servicios á la misión diplomática, sino que se unen á ella por gusto ó por negocios. Es de creerse, por una benigna extensión de la regla, concebida en términos latos, que sí la disfrutan, porque el nombramiento que del Gobierno tienen, los asimila hasta cierto punto con los empleados. Los autores se dividen en admitir para éstos los privilegios diplomáticos, ¹ pero aquí se trata de uno que no es gravoso á la nación de la residencia, y por lo mismo, es de aceptarse la afirmativa.

Debe entenderse aquí, que se trata sólo de los hijos legítimos de los agentes diplomáticos, porque no siendo así, surgen las complicaciones de que hablamos en la frac. I del art. 1º, es decir, se tendrían como nacidos en Méjico, por ser hijos de agente diplomático; y para saber si eran hijos del agente diplomático mejicano ¿qué ley debería consultarse? Aplicar la ley mejicana es presuponer su filiación mejicana; y si se atiende á la legislación *del lugar en que realmente hayan nacido*, entonces ya no se tienen como nacidos en nuestro territorio.

«Art. 5º La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mejicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio.»

«Las personas morales extranjeras gozan en Méjico de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.»

Este artículo tiene dos partes, y la primera consta de una

¹ Véase Bluntschli. núm. 217.

premisa y de su consecuencia. La última, aunque no es una inferencia lógica de la primera, como precepto legal es bastante sensato y de no difícil aplicación, pudiendo haberse ahorrado la que sólo constituye una especie de tesis escolástica, muy sujeta á controversia y muy peligrosa, por cierto, en una ley.

Esa tesis es tomada por el autor del proyecto, de lo expuesto por Fiore en el Apéndice al número 55 de su obra sobre Derecho Internacional Privado. Pero Fiore habla allí de las corporaciones, respecto de las cuales, quizá pueda hacerse servir mejor. Mas el autor del proyecto, en su «Exposición de motivos,» la aplica expresamente á las sociedades mercantiles, para las cuales es del todo inadecuada.

Las sociedades mercantiles no deben tener más personalidad que la que les conceda la ley del punto donde obran, donde ejecutan actos mercantiles, porque la personalidad comercial no sigue las mismas reglas que la personalidad civil. La calidad de comerciante no se rige por las leyes de la nacionalidad del individuo, sino por la ley del lugar donde desempeña el acto de que se trata.¹

Ahora bien, la nacionalidad ó extranjería no pueden existir sin la base de la personalidad, y por eso muchas legislaciones niegan el derecho de presentarse en juicio (persona jurídica) á las sociedades mercantiles, formadas conforme á las leyes extranjeras; pudiendo hacerlo únicamente cada uno de los socios, por los derechos individuales que les correspondan.² La nacionalidad sólo es necesaria en las personas físicas que deben su existencia á la naturaleza, pues lo que se llama *personas morales* son una ficción de la ley de cada territorio, que no puede pasar á otro, sino mediante la declaración que haga la ley de ese otro territorio; es decir, un privilegio que sólo puede conceder el Estado en que se ejerce.

Para que se comprenda algo de lo falso ó peligroso de la

¹ Es imposible reproducir en un trabajo como el presente el fundamento y la demostración de estas conclusiones, lo mismo que el de las demás doctrinas que aquí se apuntan, acerca de lo cual remito al lector, á mi Compendio de Derecho Internacional Privado, núm. 265 y siguientes.

² Rechtslexicon de Holzendorff, palabra *Handelgesellschaft*.

tesis que nuestro artículo sienta, basta recordar lo que pasó en Francia, donde para escapar á las obligaciones que allí la ley impone á las compañías comerciales, se trasladaban los que querían organizar alguna, al extranjero, á redactar sus estatutos y formalizar su escritura de fundación, y volvían después á Francia á establecer sus agencias y oficinas comerciales, causándose con ello al público y á los accionistas, los perjuicios que la ley había tratado de evitar, porque denominándose sociedades extranjeras, eludían toda especie de obligaciones que en garantía del público y de los accionistas establecen las leyes francesas, convirtiéndose así en focos de estafas y fuleterías. La ley francesa¹ declaró entonces que no reconocía personalidad en esa especie de asociaciones, que invocaban su nacionalidad extranjera y su sujeción á otra legislación *por ser la que había autorizado su formación*; y que para reconocerles personalidad jurídica, necesitaban un decreto especial de la autoridad administrativa. Se palpa la justicia de este precepto y de otros análogos, dictados por naciones adelantadas en Derecho Mercantil.

En el capítulo IV de la ley de 29 de abril de 1899, se estatuye lo relativo á la personalidad y nacionalidad de las empresas constructoras y explotadoras de ferrocarriles en el territorio mejicano, á las acciones y obligaciones que emitan y á los derechos que pueden disfrutar las personas que en ellas tomen parte, aunque los contratos se celebren fuera de la República y los contratantes ó tenedores de dichas acciones ú obligaciones no sean mejicanos, debiendo someterse al fuero y leyes del Distrito Federal en todo lo relativo á tales empresas.

La ley de 4 de junio de 1902 extiende esas prescripciones á toda clase de asociaciones mercantiles ó industriales establecidas en nuestro país, siempre que las obligaciones de que se trate, hubieren de exigirse aquí mismo.

Una reforma constitucional de 18 de diciembre de 1901 declara limitada la capacidad de los Estados de la Confederación

¹ De 30 de mayo de 1857.—Code de Commerce, art. 37.

Mejicana, para que «no emitan títulos de la deuda pública, pagaderos en moneda extranjera ó fuera del territorio nacional, ni contraten directa ó indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, ó contraigan obligaciones en favor de sociedades ó particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse bonos ó títulos al portador ó trasmisibles por endoso.»—Creese que en virtud de esta declaración, se entiende limitada en el mismo sentido, la personalidad de los municipios y ayuntamientos.

Podría sostenerse que los Estados y municipios, sin necesidad de la reforma, carecían de esa capacidad, porque las personas morales solamente lo son dentro del radio en que obra la ley que las cría (D. I. P., § 131); y careciendo de personalidad internacional, sólo la tienen civil, ó más bien dicho, política, activa y pasivamente en el suelo nacional. Pero sea de esto lo que fuere, muy buena es esa declaración para quitar todo pretexto á los compromisos internacionales que podría suscitar el abuso de facultades de los gobernantes de aquellas entidades.

Aun respecto de corporaciones religiosas, sería difícil de aplicar en la práctica el enunciado del primer párrafo del artículo que nos ocupa.—¿Qué nacionalidad tiene en Méjico la Iglesia Católica?—¿Qué ley autorizó su formación?—¿Podrá decirse que el Catolicismo es formado por la ley mejicana ó por alguna otra?¹

La verdad es que las decisiones teóricas y doctrinales, si pasan en las obras didácticas, son impropias en los códigos y disposiciones legislativas, cuando menos por aquello de que «*omnis definitio in jure periculosa est.*»

En los primeros años de la vigencia de la Constitución de 1857, en la efervescencia de las pasiones políticas, se negó á las corpo-

¹ Según Vareilles-Sommières, la Iglesia no es extranjera en ninguna parte, y menos en los países católicos, porque es una sociedad cosmopolita é internacional, que no está circunscrita en ningún Estado en particular. Debe, pues, disfrutar en todas partes de los mismos derechos civiles que los nacionales; aunque, en cuanto á la adquisición de bienes raíces, se someta á la legislación impuesta en ellos á las asociaciones perpetuas, para impedir la acumulación de la mano muerta.

Esta cuestión fué estudiada y discutida, aunque no sin las preocupaciones que dominan á la Francia oficial de la actualidad, con motivo de un legado ó herencia dejada al Sumo Pontífice por la marquesa de Plessis-Ballière. La Cámara de Réquetes en 16 de marzo de 1894

raciones religiosas la personalidad jurídica ó la facultad de pedir y obtener el amparo de garantías, cuando se violen contra ellas los derechos que las leyes y la misma Constitución les conceden, como por ejemplo, el uso de los templos, casas curales y episcopales, etc.; y se pretendía apoyar esa denegación, diciendo que las garantías y el amparo son otorgados á favor de los *individuos*, y que las personas morales no son individuos. Pero esto es un error, porque individuo es lo que no se puede dividir, conservando su naturaleza; y por lo mismo, toda persona física ó moral, como un ayuntamiento, es individuo ó indivisible; mientras que no todo individuo es persona (un perro, por ejemplo), ni capaz de derechos y obligaciones (Prolegómenos, § 16): luego las garantías constitucionales deben entenderse concedidas á favor de toda persona, aunque no de todo individuo.

El Sr. Moreno Cora, en su obra «Tratado del juicio de amparo,» Sec. I, cap. IV, inciso VI, demuestra con sólidas razones que no puede negarse á las personas morales, incluso las asociaciones religiosas, la aptitud para el amparo, entre otras, porque todo derecho reconocido por la ley entraña la facultad de reclamar su protección de la autoridad, pues de lo contrario, no sería realmente *derecho*, ó sería ineficaz. Esto mismo es lo que consigna el muy conocido principio jurídico de que «á todo derecho corresponde una acción para hacerlo efectivo» (Prolegómenos, § 25). El Sr. Cora cita en confirmación de su doctrina, varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

Pasando al último párrafo del artículo, debe decirse que encierra un pensamiento justo, pero quizá mal desarrollado, porque la redacción se extiende á menos de lo que debiera con-

revocó una sentencia de la Corte de Amiens que negaba al Sr. León XIII el derecho de representación para reclamar la herencia, y la razón principal de la Cámara de Réquetes fué, que no hay ley, como tampoco la hay entre nosotros, prohibitoria de esa representación, que puede asumir cualquier individuo ó Estado extranjero, para defender ó reclamar sus derechos; y que el Jefe de la Iglesia, aun en la posición estrecha que hoy guarda, debe considerarse como el representante de un Estado soberano, por pequeño que sea materialmente, y reducido al Palacio del Vaticano; ó bien, simplemente, como Jefe de la Iglesia Católica, que por esta sola consideración, ha sido mirado como una entidad internacional, aun por los mismos jurisconsultos protestantes de más nota, como son Heffter y Bluntschli.

tener. Los derechos de las compañías extranjeras, no sólo deben no ser contrarios á la ley mejicana, pero ni superiores á los que ella otorgue en casos análogos, lo cual no es sinónimo.

Una de las garantías que algunas legislaciones exigen á las compañías extranjeras para que tengan personalidad en el suelo nacional, es que consignent sus estatutos en el Registro público de este territorio, cuando tengan en él agencias ó establecimientos, y esto muy sabiamente, por razones que no es del caso exponer aquí.

Las sociedades mercantiles legalmente constituídas en país extranjero, necesitan para ser reconocidas en Méjico, según el art. 265 del Código de Comercio de 1889, ser inscriptas en el Registro, conforme al art. 24 del mismo Código, y publicar sus balances y los nombres de sus gerentes, cuando sean anónimas.

«CAPÍTULO II.—DE LA EXPATRIACIÓN.—Art. 6º La República Mejjicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.»

Este artículo tiene también una forma algo declamatoria y carece de la brevedad y precisión propia de las leyes. Puede asegurarse que se propuso decir que Méjico no prohíbe á los mejicanos que se naturalicen en otro Estado, y que todo extranjero puede adquirir la nacionalidad mejicana, mediante las condiciones de la ley: pero es el caso que la pomposa fraseología de que se vale para expresar el primer concepto, significa únicamente que las leyes mejicanas permiten cambiar

domicilio á los habitantes del país. La expatriación no es sinónimo de naturalización en otro lugar, como se ve por el artículo que sigue:

«Art. 7º La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.»

La ley no ha querido justamente decir nada acerca del cumplimiento de obligaciones políticas, cuya falta no importa un verdadero delito, porque las pretensiones diversas á que ha dado lugar este asunto en el mundo internacional, han hecho muy compleja y delicada la cuestión. Además, los derechos que un Estado pueda tener para pedir la extradición ó para retener al naturalizado alienígena, no dependen del contexto de leyes interiores; los derechos de las naciones entre sí, no pueden medirse por las reglas de política interna que particularmente adopten, si bien podrían servir de argumento para exigir á una que obsequie respecto de las otras la medida que ella ha creído poder reclamar. «Haz á otro lo que quieras que él haga contigo,» es principio de moral práctica, muy aplicable al Derecho Internacional.

«Art. 8º Los ciudadanos naturalizados en Méjico, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mejicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de origen, queden sujetos á las responsabilidades en que hayan incurrido antes de la naturalización conforme á las leyes de ese país.»

Este artículo dice, que si el naturalizado regresa á su país de *origen*, queda sujeto, etc. ¿Significa esto que sólo el país del *nacimiento* tiene derecho á exigir las obligaciones pendientes, y no cualquiera que haya sido el de la nacionalidad, anterior